REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL MANJARRES BAYONA
DEMANDADO	DAVID MUÑOZ MONTOYA JORGE IVÁN CARTAGENA RESTREPO SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00047 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 125

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adecuará el poder incluyendo a todos los sujetos procesales que van a fungir como demandados, pues el arrimado, solo refiere a dos de ellos.

De manera semejante, se indicará quienes actúan en calidad de demandantes, pues en el encabezado de la demanda se señala que solo interviene el señor Luis Miguel Manjarrés Bayona, pero en las pretensiones aparecen otras personas presentando aspiraciones económicas.

2. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que la los demandantes Yuliet Cristina García Orrego, Hellén Manjarrés García, Luis Felipe Manjarrés Luna, Luis Miguel Manjarrés Donado, Carmenza Díaz Miranda y Luis Miguel Manjarrés Miranda, reclaman como afectación patrimonial el daño moral proveniente del accidente de tránsito sufrido por el señor Luis Miguel Manjarrés Bayona, luego de

abstenerse de brindar información que sustente la pretensión que deberá soportar tan especial aspiración económica.

3. Deberá presentar el juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C G P, exhibiendo los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria reclamada y reportando cómo se aplicó cada operación aritmética que terminó arrojando la suma dineraria pretendida.

4. Se adecuará la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Cifra que tendrá en cuenta además, el monto resultante después de complementar el juramento estimatorio.

5. Aclarará las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 82 del C G P, sobre todo aquellas que están relacionados con los presuntos gastos en los que se incurrió para arreglar la motocicleta de placa EFO20E, ya que los documentos que soportan la pretensión económica son unas cotizaciones visibles a folios 119 del expediente virtual, que no corresponden a comprobantes de pago por los arreglos.

6. Allegará el registro civil de nacimiento del señor Luis Miguel Manjarrés Bayona, conforme lo establece el artículo 84 del C G P, con el fin de acreditar el parentesco con los señores Luis Miguel Manjarrés Miranda y Carmenza Díaz Miranda, quienes aspiran a una pretensión económica en este asunto.

7. Complementará la dirección física de algunas de las partes, así como de los testigos, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C G P, ya que en algunos casos no se indica el municipio y el departamento al cuál pertenecen.

8. Deberá expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, la cual debe coincidir con la registrada en el SIRNA, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

9. Aclarará las razones por las cuales ruega se le reconozcan perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente por los desplazamientos que se realizaron desde Valdivia (Ant) hasta Medellín, para revisiones médicas, si en la historia clínica aparece que gran parte de las mismas se realizaron en la IPS PROSALCO Sede Yarumal.

10. Allegará informe de policía de tránsito visible a folios 70 del expediente virtual de forma legible, ya que el aportado carece de dicha condición. De semejante manera, allegará el folio 98.

11. Allegará dictamen pericial sobre valoración del daño corporal visible a folios 87 del expediente virtual, que cumpla con los requisitos del artículo 226 del C G P.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° ***_24____*** *hoy a las 8:00 a. m.*
El Santuario ***_22__*** *de* ***___ABRIL_____*** ***del año*** ***__2021_____***

Olga Marin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria